

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: El menor PCMM, quien actúa representado por su madre DORAINES YULIETH MARTINEZ SALAZAR
DEMANDADO: PEDRO LUIS MAESTRE PERALTA

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos, así como, de las medidas cautelares practicadas, por el término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud; con fundamento en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., y el acuerdo al que llegaron las partes.

El artículo 159 de la norma en cita, en su numeral segundo establece que “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que, no existe evidencia de que el poder conferido por el demandado a su abogado haya sido debidamente otorgado, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento. Registro Nacional de Abogados.

El poder conferido mediante mensaje datos no proviene del canal digital del demandado indicado en la demanda; sino que es enviado del correo electrónico del apoderado a quien se le confirió el mandato; además, no se evidencia que éste haya sido remitido por el ejecutado con destino a la dirección electrónica del abogado; con lo cual, existiría certeza de su procedencia lo que hace presumir su autenticidad en los términos establecidos en la norma en mención.

En este orden de ideas, previo a decidir sobre la suspensión del proceso, se requiere a la parte demanda a fin de que indique si efectivamente le confirió poder mediante mensaje de datos al doctor JOSÉ JAIME LUNA ORTIZ, para que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794ef783fbe0efd5b2ca6aa5480a3d0be6410dbaa37668aa7b1c47edc751518**

Documento generado en 01/09/2022 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**